BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 5 DE FEBRERO DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

Nº 29.581

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. JORGE E. DE LA RUA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. MELCHOR R. CRUCHAGA
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. FRANCISCO FUSTER
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal
Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 105.174

RESOLUCIONES

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 20/2001

Declárase de interés nacional la Campaña Anual 2001 para la legalización de la tenencia de armas de fuego no registradas.

Bs. As., 25/1/2001

VISTO la Actuación N° 23930.00.1.3 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION por medio de la cual tramita la propuesta de declarar de interés nacional a la “Campaña Anual 2001 para la legalización de la tenencia de armas de fuego no registradas”, y

CONSIDERANDO:

Que la misma será llevada a cabo por el Registro Nacional de Armas —RENAR—, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 4° de la Ley 25.086, con el objetivo de convocar a través de los medios de comunicación social, a todas las personas que posean armas de fuego sin registración anterior, al empadronamiento de las mismas.

Que a través de la mencionada campaña, a realizarse entre el 1° de marzo y el 31 de mayo de 2001, se llevará a conocimiento del público la obligatoriedad de la debida registración de las armas de fuego, que por razones de orden público, el Estado debe tener conocimiento de su existencia, brindando, al mismo tiempo, la correspondiente protección legal a quienes han cumplido con su obligación.

Que el MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la “Campaña Anual 2001 para la legalización de la tenencia de armas de fuego no registradas”, a desarrollarse en todo el territorio de la Nación, entre el 1° de marzo y el 31 de mayo de 2001.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 – SECRETARIA GENERAL – PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José H. Jaunarena.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 969

Impuesto sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresario. Ley N° 25.360, artículo 1°, inciso a). Ley 25.402, artículo 1°. Liquidación del gravamen y confección de la respectiva declaración jurada. Programa aplicativo. Su sustitución.

Bs. As., 31/1/2001

VISTO el impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario y las Leyes Nros. 25.360, artículo 1°, inciso a), y 25.402, artículo 1°, y

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas normas legales, a fin de reducir el costo del crédito en el mercado local, establecieron una disminución progresiva y escalonada de las alícuotas aplicables a los hechos imponibles alcanzados por este gravamen.

Que, correlativamente, también dispusieron para los presupuestos de hecho previstos en el artículo 1°, incisos a) y b) del texto legal de este gravamen la reducción de los porcentajes que aplicados —en proporción al tiempo— sobre el monto de la deuda que genera intereses determinarán el importe máximo de impuesto a tributar.

Que esta Administración Federal, en uso de las facultades delegadas por la normativa legal de este impuesto, dispuso que la liquidación del tributo y la confección del correspondiente formulario de declaración jurada se efectuará mediante la utilización de un programa aplicativo.

Que, en consecuencia, resulta necesario —a fin de receptar las mencionadas modificaciones legales— la sustitución del programa aplicativo denominado “Impuesto sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresario - Versión 4.0”.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE
INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines de la determinación del impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario y de la confección de la respectiva declaración jurada deberá utilizarse —a partir del período enero de 2001, inclusive— el programa aplicativo denominado “Impuesto sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresario - Versión 5.0”, cuyas funciones y aspectos técnicos se especifican en el Anexo de la presente.

Su funcionamiento requiere tener preinstalado el sistema informático denominado “S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones - Versión 3.0”, aprobado por la Resolución General N° 462.

Art. 2º — El nuevo programa aplicativo sustituye a su versión anterior “4.0” —aprobada por la Resolución General N° 772— y permite generar la información que contendrá el disquete y los formularios de declaración jurada que, para cada caso, se indican a continuación:

— Percepciones practicadas por entidades bancarias: F. 723.

SUMARIO

— Obligaciones negociables: F. 724.

— Préstamos otorgados por personas físicas: F. 725.

Art. 3º — El programa aplicativo deberá ser transferido de la página "Web" (http://www.afip.gov.ar) de esta Administración Federal de Ingresos Públicos, a partir del día inmediato siguiente, inclusive, al de publicación de esta norma en el Boletín oficial.

Art. 4º — Apruébanse el Anexo que forma parte de la presente resolución general y el programa aplicativo denominado "Impuesto sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresario - Versión 5.0".

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor C. Rodríguez.

ANEXO — RESOLUCION GENERAL N° 969

S.I.Ap.— SISTEMA INTEGRADO DE APLICACIONES
IMPUESTO SOBRE LOS INTERESES PAGADOS Y EL COSTO FINANCIERO DEL ENDEUDAMIENTO EMPRESARIO - VERSION 5.0

La generación de la declaración jurada, que deberán presentar los contribuyentes y/o responsables del gravamen, se efectuará en forma automática mediante un proceso computarizado, que comprende desde el ingreso de datos hasta la elaboración de la información que contendrá el soporte magnético e impresión de los correspondientes formularios de declaración jurada.

Los datos identificatorios de cada contribuyente y/o responsable deben encontrarse cargados en el "S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones" y, al acceder al programa denominado "Impuesto sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresario - Versión 5.0", se deberán ingresar los datos correspondientes para la liquidación del gravamen.

La veracidad de los datos que se ingresen será responsabilidad del contribuyente y/o responsable.

1. Descripción general del sistema.

El programa aplicativo constituye uno de los módulos que requiere la preinstalación del Sistema S.I.Ap.

La función fundamental del programa informático es permitir la liquidación del impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario.

Mediante el programa aplicativo el usuario podrá:

- Liquidar el impuesto por rubro e ingresar el resultado.
- Generar el archivo de datos que contendrá el soporte magnético.
- Generar el correspondiente formulario de declaración jurada.
- Generar un archivo en una carpeta para ser transferido electrónicamente.
- Acceder a información respecto del uso del programa aplicativo.

2. Requerimiento de "hardware" y "software".

- PC 486 DX2 o superior.
- Memoria RAM mínima: 16 Mb.
- Memoria RAM recomendada: 32 Mb.
- Disco rígido con un mínimo de 3 Mb disponible.
- Disquetera (3½") HD (1,44 Mb).
- Windows 95 o superior o NT.
- Instalación previa del "S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones".

3. Metodología general para la confección de la declaración jurada.

- Al ingresar al programa aplicativo se indicará:
- Período fiscal.
- Secuencia (Original o rectificativa).

a) Operaciones de crédito. Percepciones practicadas por entidades financieras.

En la ventana correspondiente al ítem "Detalle" se deberán completar los siguientes campos:

- Fecha de pago de los intereses.
- Identificación del deudor —Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.)—.
- Importe de los intereses cobrados.

b) Obligaciones negociables:

Se deberán completar los siguientes campos:

- Fecha de pago de los intereses.
- Emitida bajo la par y no contempla intereses (este campo se informará sólo si la obligación negociable fue emitida en las referidas condiciones).
- Importe de los intereses pagados.

Préstamos otorgados por personas físicas o sucesiones indivisas.

Se deberán completar los siguientes campos:

- Fecha de pago de los intereses.
- Identificación del otorgante —Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Clave Unica de Identificación Laboral (C.U.I.L.), Clave de Identificación (C.D.I.) o tipo y número de documento de identidad—.
- Importe del préstamo otorgado.
- Importe de los intereses.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 85/2001

Inscríbese a la firma Quickly Express S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 29/1/2001

VISTO el expediente N° 10000 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma QUICKLY EXPRESS S.A. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 modificado por el Decreto N° 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1° inciso d) del Decreto N° 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada QUICKLY EXPRESS S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa QUICKLY EXPRESS S.A. ha cumplido la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que corresponde concederle automáticamente la calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2° — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SEISCIENTOS SESENTA Y TRES (663).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 86/2001

Inscríbese a la firma Trans Cuyana S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 29/1/2001

VISTO el expediente N° 3216 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada TRANS CUYANA S.R.L. ha solicitado su nueva inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue reinscripta en el mencionado Registro el 25 de marzo de 1997, con el número CINCUENTA (050), habiendo cesado en su calidad de prestador, en razón de no haber acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 para mantener su inscripción, el 30 de agosto de 1999.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 modificado por el Decreto N° 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1° inciso d) del Decreto N° 115 del 5 de febrero de 1997.

Que en consecuencia es procedente hacer lugar a la nueva inscripción oportunamente solicitada.

Que habiendo transcurrido el plazo previsto el artículo 4° inciso b) de la Resolución CNCT N° 007/96, corresponde la asignación de un nuevo número de inscripción.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa TRANS CUYANA S.R.L. para su nueva inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que corresponde concederle automáticamente la calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2° — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS (666).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 87/2001

Inscríbese a la firma Correo Alpa S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 29/1/2001

VISTO el expediente N° 10053 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma CORREO ALPA S.R.L. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 modificado por el Decreto N° 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1° inciso d) del Decreto N° 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada CORREO ALPA S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa CORREO ALPA S.R.L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para su inscripción en el Regis-

tro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que corresponde concederle automáticamente la calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2° — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE (667).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 88/2001

Reinscríbese a la firma Correo Privado San Justo S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 29/1/2001

VISTO el expediente N° 982 del Registro de la ex COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 17/010/2000 recayó en estas actuaciones la Resolución CNC N° 1988, mediante la que se dispuso la baja de la firma CORREO PRIVADO SAN JUSTO S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales en virtud de no haber acreditado en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales correspondientes al segundo trimestre calendario del año 2000 ni de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97.

Que dicha resolución fue notificada el 23/10/2000 al domicilio constituido por la empresa en Capital Federal.

Que en presentación del 1/11/2000 obrante a fojas 210, la empresa solicitó su reinscripción como Prestador de Servicios Postales y asimismo requirió que se considerase para su reinscripción el pago del canon anual realizado el día 29/9/2000.

Que requerida su intervención, la Gerencia Jurídicos y Normas Regulatorias, a través del dictamen N° 9765 GJNR/00, manifestó que teniendo en cuenta que la empresa no presentó documentación alguna el día 30/9/2000 quedó excluida del registro, en consecuencia la resolución de exclusión de fecha 17/10/2000 habría devenido abstracta, ya que en la misma se excluye del registro una empresa que a esa fecha ya no estaba inscripta.

Que asimismo agrega que habiendo resultado sin causa el pago de fecha 29 de septiembre, el mismo no podría ser imputado por la administración en concepto alguno y en consecuencia correspondería su devolución, no obstante lo cual y atento al pedido formulado por la empresa debe imputarse a los fines de la reinscripción solicitada.

Que, mediante sendas presentaciones, la interesada acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 (texto s/Decreto N° 115/97) para inscribirse y mantener la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales como así también el pago del importe de DOS MIL QUINIENTOS ($ 2.500-) en concepto de Renta Postal establecido en el artículo 4° inciso b) de la Resolución N° 007CNCT/96.

Que asimismo, la empresa acreditó el cumplimiento de los requisitos trimestrales exigidos en el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93 (modificado por su similar N° 115/97), en lo relativo los vencimientos operados hasta la fecha.

Que la reinscripción mencionada fue solicitada dentro del plazo previsto en el artículo 4° de la Resolución mencionada.

Que conforme se encuentra documentado a fojas 276, se ha llevado a cabo la verificación prevista en el artículo 4° de la Resolución N° 007CNCT/96, constatándose que la empresa no continuaba en el ejercicio de la actividad postal.

Que, como ya se ha señalado, se encuentra acreditado el cumplimiento de la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1° inciso d) del Decreto N° 115/97.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete.

Que en consecuencia es procedente hacer lugar a la reinscripción solicitada por CORREO PRIVADO SAN JUSTO S.A. con el mismo número del que gozaba en oportunidad de su baja.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución N° 31 CNC/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa CORREO PRIVADO SAN JUSTO S.A. ha cumplido con la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios y en la Resolución N° 007 CNCT/96 para la reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Reinscríbese a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número CINCUENTA Y UNO (051).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 89/2001

Mantiénese inscripta a la firma Servicios Buenos Aires S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 29/1/2001

VISTO el expediente N° 005292 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada SERVICIOS BUENOS AIRES S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue inscripta el 29 de octubre 1999, con el número SEISCIENTOS VEINTE (620).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 modificado por el Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada SERVICIOS BUENOS AIRES S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada SERVICIOS BUENOS AIRES S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SEISCIENTOS VEINTE (620).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Registro Nacional de Armas

REGISTRO NACIONAL DE ARMAS

Disposición 6/2001

Establécese el período para la realización de la Campaña Anual para la legalización de la tenencia de armas de fuego. Coordinación y supervisión. Presentación. Constancia de denuncia. Vencimiento.

Bs. As., 22/1/2001

VISTO:

La necesidad de llevar a conocimiento del público en general los alcances de la Ley N° 25.086 y demás normativa registral vigente, y las obligaciones impuestas a este Organismo; y,

CONSIDERANDO:

Que el sistema registral vigente sobre armas de fuego, municiones y demás materiales controlados, se encuentra estructurado a través de las Leyes Nros. 20.429, 23.979 y 24.492, los Decretos Nros. 395/75, 73/88, 1039/89, 760/92, 252/94, 64/95, 436/96 y 821/96, Resoluciones del Ministerio de Defensa y Disposiciones de la Dirección Nacional RENAR.

Que a través de tales normas reglamentarias se han establecido los requisitos que deben cumplir las distintas categorías de legítimos usuarios para acceder a la tenencia sobre sus armas autorizadas.

Que en diferentes etapas, y por aplicación de diferentes normas tales como los Decretos Nros. 395/75, 1357/79, 436/81, Resolución Ministerio de Defensa 269/93 y más recientemente la Ley N° 25.086, se han efectuado llamamientos a la población para que proceda a la registración de sus armas de fuego, eximiéndoles durante la vigencia de aquellas de las consecuencias penales y/o administrativas que pudiera acarrearles la hasta entonces falta de registración.

Que el cuarto párrafo del artículo 4° de la Ley N° 25.086 impone a este Registro Nacional la obligación de efectuar campañas de difusión con periodicidad anual, a fin de informar a la población en general sobre los alcances de dicha ley.

Que tales campañas resultan necesarias y adecuadas a fin de llevar a conocimiento del público la obligatoriedad de la debida registración de las armas de fuego, conforme la naturaleza controlada del material, habida cuenta de la necesidad de orden público de que el Estado tome cabal conocimiento de su existencia por razones de seguridad, al mismo tiempo que se brinda la correspondiente protección legal a quienes han cumplido con su obligación registral.

Que a fin de propender al éxito de esta campaña de difusión, se estima conveniente reducir el valor de los Formularios Ley 23.979 durante un determinado lapso, a fin de facilitar la regularización de la situación registral de armas por parte de nuevos usuarios individuales, o en defecto de ello el abandono del material.

Que el Organismo, por intermedio de su Secretaría General, habrá de adoptar las medidas que considere más propicias para la concreción de la finalidad perseguida, empleando los medios acordes para ello.

Que han tomado la debida intervención las Direcciones de Operaciones y Técnica Registral y de Asuntos Jurídicos de este Registro Nacional de Armas.

Que el suscripto es competente para adoptar la presente medida en virtud de lo dispuesto por las Leyes Nros. 20.429, 24.492 y 25.086, y por los Decretos Nros. 395/75, 252/94 y 821/96.

Por ello;

EL DIRECTOR DEL
REGISTRO NACIONAL DE ARMAS
DISPONE:

Artículo 1° — Plazo: Fijase el período comprendido entre el 1° de Marzo de 2001 y el 31 de Mayo de 2001, para la realización de la Campaña Anual prevista por el artículo 4° de la Ley N° 25.086, para la legalización de la tenencia de armas de fuego. La presente convocatoria comprende tanto a las armas sin registración como así también a las reempadronadas según Resol. MD 269/93; empadronadas según Ley N° 25.086; o con tenencia emitida por la Policía Provincial y que hasta ese momento no hayan obtenido la tenencia definitiva otorgada por el Registro Nacional de Armas (RENAR).

Art. 2° — Coordinación y Supervisión: La Secretaría General del Registro Nacional de Armas será responsable de la coordinación y supervisión de los procedimientos a ejecutar, a cuyo efecto requerirá de las áreas correspondientes la elaboración del planeamiento necesario.

Art. 3° — Presentación: Toda persona que tuviere en su poder armas de fuego, sean o no Legítimos Usuarios de Armas de Uso Civil o Uso Civil Condicional, según las condiciones indicadas en el artículo 1°, deberá presentarse en el plazo previsto en el mismo artículo ante las autoridades y entidades más próximas a su domicilio, previstas en el artículo 8°, a fin de regularizar su situación.

Art. 4° — Constancia de Denuncia: A toda persona que denuncie la tenencia de armas de fuego en los términos previstos en la presente Disposición, se le otorgará una constancia que acredite

tal extremo, y en la que se consignará que la misma responde a una tenencia anterior al sistema registral vigente, que sólo le permitirá mantenerla en su poder o transferirla a un legítimo usuario, no habilitando al autorizado para la portación, uso o transporte del material, que de tal modo deberá permanecer en el domicilio que el declarante indicará al efecto. A un Legítimo Usuario que denuncie un arma en estas condiciones se le otorgará dicha constancia, teniendo la opción de solicitar la tenencia definitiva cumpliendo con la totalidad de los recaudos exigidos.

Art. 5° — Vencimiento: La constancia descripta en el artículo anterior tendrá una validez de 5 (cinco) años a partir de la fecha de emisión. Una vez vencida deberá solicitarse la tenencia definitiva, junto con la Credencial de Legítimo Usuario correspondiente, si es que aún no la posee. Caso contrario se procederá conforme lo previsto por el artículo 69 del Decreto 395/75.

Art. 6° — Otros Actos: Todo tenedor de armas que obtuviere la constancia a que se refiere el artículo 4°, para realizar otros actos que los allí autorizados o adquirir nuevas armas, deberá ineludiblemente y con carácter previo obtener la condición de Legítimo Usuario de Armas de Fuego y la respectiva tenencia definitiva conforme la categoría que correspondiere, cumplimentando la totalidad de los recaudos exigidos.

Art. 7° — Formulario - Costo: Para el cumplimiento de la Campaña Anual prevista en el artículo 1° se empleará el formulario de libre reproducción que como "Anexo I" forma parte de la presente disposición, el cual se valorizará mediante estampilla Ley 23.979 de Diez Pesos ($ 10.) por arma, equivalente al 50 % de su costo ordinario. El abandono de armas será gratuito.

Art. 8° — Convocatoria: Para el mejor cumplimiento de la presente, se convocará a participar de la operatoria a las entidades de tiro habilitadas, usuarios comerciales, Registros Provinciales de Armas, Delegaciones y Agencias RENAR en todo el país.

Art. 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial, incorpórese al Banco Nacional Informatizado de Datos RENAR, y archívese. — Gregorio Pomar.

ANEXO I - DISPOSICION RENAR N° 006/01

Ministerio de Defensa
Registro Nacional de Armas

Solicitud de Constancia de Denuncia de Arma de Fuego - Disp. 06/01
Campaña de Legalización de Armas de Fuego Año 2001.
DECLARACION JURADA.

INSTRUCCIONES

ESCRIBA DENTRO DE LOS CASILLEROS CON LETRA DE IMPRENTA

1.- Apellido y nombres completos tal como figura en el documento de Identidad.

2.- Marque con una "X" el tipo de documento presentado.

3.- Se colocará el tipo de arma según corresponda: fusil tiro a tiro, fusil de repetición, carabina tiro a tiro, carabina de repetición, pistola semiautomática, revolver de acción doble, escopeta de 1 o 2 caños (tiro a tiro, repetición, superpuesta, yuxtapuesta, etc), etc.

4.- Solo se requiere para las escopetas y será medido desde la boca hasta la recámara inclusive.

5.- Las firmas deben ser en original. No se admitirán enmiendas, tanto en la firma como en los datos, si estas no se encuentran salvadas en el espacio de "OBSERVACIONES".

6.- La certificación de firma y documento podrá ser realizada por: autoridad judicial, escribano público, personas físicas o jurídicas habilitadas por RENAR, o autoridad policial jurisdiccional, con firma y sello aclaratorio de la repartición y del certificante.

IMPORTANTE

Al denunciar las armas en este Formulario se le emitirá una CONSTANCIA DE DENUNCIA DE ARMAS DE FUEGO, y en la misma se consignará que responde a una tenencia anterior al sistema registral vigente, la cual solo le permitirá mantenerla en su poder o transferirla a un Legítimo Usuario, no habilitándolo a portar, usar o transportar el material, que de tal modo deberá permanecer en el domicilio declarado en este formulario.

Una vez obtenida la CONSTANCIA DE DENUNCIA DE ARMAS DE FUEGO y desee realizar otros actos de los allí autorizados o adquirir nuevas armas, deberá ineludiblemente y con carácter previo obtener la condición de Legítimo Usuario de Armas de Fuego conforme la categoría que correspondiere, cumpliendo la totalidad de los recaudos exigidos.

APELLIDO (1)
NOMBRE (1)
DOCUMENTO (2) LE LC DNI PASAPORTE NUMERO
CEDULA DE IDENTIDAD POLICIA
FECHA DE NACIMIENTO (DIA/MES/AÑO) NACIONALIDAD
DOMICILIO NUMERO PISO DTO
COD. POSTAL LOCALIDAD
PROVINCIA APELLIDO DE LA MADRE
OCUPACION

DATOS DEL ARMA/S

ARMA 1
TIPO DE ARMA (3)
NUMERO DEL ARMA
MARCA
MODELO CALIBRE PRINCIPAL LARGO DE CAÑON (4)

ARMA 2
TIPO DE ARMA (3)
NUMERO DEL ARMA
MARCA
MODELO CALIBRE PRINCIPAL LARGO DE CAÑON (4)

ARMA 3
TIPO DE ARMA (3)
NUMERO DEL ARMA
MARCA
MODELO CALIBRE PRINCIPAL LARGO DE CAÑON (4)

ARMA 1	ARMA 2	ARMA 3
Tendrá valor registral adhiriendo aquí la estampilla VERDE Ley 23.979, valor $10.	Tendrá valor registral adhiriendo aquí la estampilla VERDE Ley 23.979, valor $10.	Tendrá valor registral adhiriendo aquí la estampilla VERDE Ley 23.979, valor $10.

Observaciones: ______

Total de Armas Declaradas:

Lugar: ______
Fecha: ______

Firma del Usuario (5)

CERTIFICACIÓN DE FIRMA (6)

Firma y Sello

Reservado para el Renar Inform. Ingreso al Banco de Datos	Verificado	Archivo ______ Fojas
Fecha — Sello y Firma	Fecha — Sello y Firma	Fecha — Sello y Firma

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

Resolución 6/2001

Unifícase en el Servicio Jurídico del Ministerio de Economía la representación judicial de los organismos del sector público nacional en relación con los autos "Asociación del Pasajero y del Usuario de Transportes c/Estado Nacional-Jefatura de Gabinete y Ministerio de Economía-s/Sumarísimo", iniciados ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 6.

Bs. As., 1/2/2001

VISTO la Ley N° 25.344, la reglamentación de su capítulo IV realizada por el Decreto N° 1116/00 y la Resolución PTN N° 2/01, y

CONSIDERANDO:

Que en los autos caratulados ASOCIACION DEL PASAJERO Y DEL USUARIO DE TRANSPORTES C/ESTADO NACIONAL —Jefatura de Gabinete de Ministros y Ministerio de Economía— s/SUMARISIMO, iniciados ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 6, de Feria, a cargo del doctor Martín SILVA GARRETON, Secretaría de Feria del doctor Marcelo Bruno DOS SANTOS, se ha decretado medida cautelar.

Que dicha medida fue comunicada a los Sres. Jefe de Gabinete de Ministros, Ministro de Economía de la Nación, Presidente del Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (ORSNA) y Presidente del Banco de la Nación Argentina, ordenando la indisponibilidad de las sumas que Aeropuertos Argentina 2000 S.A. deposite o haya depositado en la cuenta corriente en dólares estadounidenses N° 500.169/33, de la Suc. Plaza de Mayo del Banco de la Nación Argentina, en concepto de cánon correspondiente al segundo semestre de 2000, o a los atrasados —dejando a salvo el 30% destinado a la Seguridad Social de conformidad con lo dispuesto en el art. 31 de la Ley 23.966—, hasta tanto recaiga pronunciamiento definitivo en la presente causa.

Que es necesario proveer los medios conducentes para la más adecuada y eficiente defensa de los intereses del Estado Nacional en el juicio referido.

Que, a ese efecto, resulta conveniente unificar la representación estatal en el servicio jurídico del Ministerio de Economía, organismo que, por su misión y funciones propias tienen mayor vinculación con la temática en cuestión.

Que el artículo 6° de la Resolución PTN N° 2/01, dictada en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 16 de la Reglamentación del Capítulo IV de la Ley N° 25.344 prevé, para los casos en que se demandare a dos o más organismos públicos o entes comprendidos en el artículo 6° de la Ley N° 25.344, la unificación de la representación en el organismo o ente que dispusiere el PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION.

Por ello,

EL PROCURADOR DEL TESORO
DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Unificar en el Servicio Jurídico del Ministerio de Economía la representación judicial de los organismos del sector público nacional de los autos ASOCIACION DEL PASAJERO Y DEL USUARIO DE TRANSPORTES C/ESTADO NACIONAL —Jefatura de Gabinete de Ministros y Ministerio de Economía— s/SUMARISIMO, iniciados ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 6, de Feria, a cargo del doctor Martín SILVA GARRETON, Secretaría de Feria del doctor Marcelo Bruno DOS SANTOS.

Art. 2° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese y, oportunamente, archívese. — Ernesto A. Marcer.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE DEFENSA

SINAPA (Decreto N° 993/91)

El Ministerio de Defensa convoca a Concurso Abierto para cubrir los cargos con Funciones Ejecutivas que se detallan a continuación:

SECRETARIA DE ASUNTOS MILITARES			REMUNERACION BRUTA
DIRECCION GENERAL DE POLITICA	NIVEL I	$	5.174,40
SUBSECRETARIA DE COORDINACION			REMUNERACION BRUTA
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION	NIVEL I	$	5.174,40
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION	NIVEL I	$	5.174,40
DIRECCION DE DESPACHO	NIVEL III	$	4.118,40

LUGAR DE INSCRIPCION E INFORMES:

Los interesados podrán retirar las solicitudes, perfiles y requisitos, en el Ministerio de Defensa, Dirección General de Recursos Humanos y Organización, Azopardo 250, piso 10, Capital Federal a partir del día 15 de febrero de 2001, en el horario de 11:00 a 17:00 hs. Los cargos detallados se cubrirán a partir de las prioridades que se determinen.

FECHA DE INSCRIPCION: Del 19 al 23 de febrero de 2001. Los postulantes residentes en el interior del país podrán presentar los antecedentes por correo.

EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS SERA CONFIDENCIAL.

www.mindef.gov.ar

e. 5/2 Nº 341.352 v. 6/2/2001

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION MERCEDES

Resolución N° 36/2001

DESTINY S.A. CUIT N° 30-65919950-1. Ley N° 23.966 Título III (t.o. en 1998) Exención art. 7°.

Mercedes (B), 1/2/2001

VISTO la Resolución N° 448/99 (RG MERC) del 09/08/99, en virtud de la cual se dispuso dejar sin efecto el empadronamiento como Responsable Adquirente con Destino Exento de solventes alifáticos, aromáticos y aguarrás, y nafta virgen y gasolina natural, otorgado oportunamente a la contribuyente DESTINY S.A., CUIT N° 30-65919950-1, con domicilio en calle Cándido Cabrera N° 1510 de la ciudad de Campana (B), mediante Resolución General N° 438/99 (AFIP) del 05/03/99; la sentencia judicial del Juzgado Federal de Campana —confirmada por la Excma. Cámara de Apelaciones de San Martín— que acogió favorablemente el amparo interpuesto, juzgando como apresurado y como tal ilegal e ilegítimo el acto administrativo atacado en virtud de no haber sido precedido de un sumario a través del cual se hubiera garantizado el debido proceso y la defensa en juicio, todo conforme las previsiones de la ley 19.549 y sus modificatorias y su decreto reglamentario, y que ordenara a esta Administración Federal dejar sin efecto la Resolución N° 448/99 (RG MERC), volviendo la situación del contribuyente al estado en que se hallaba en forma previa al dictado de la resolución mencionada, ordenando se publique en el Boletín Oficial la vigencia del empadronamiento de la firma de referencia, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 354/2000 (RG MERC) de fecha 12/12/2000 y notificada el 19/12/2000, se dio debido cumplimiento a la demanda judicial, revocando la Resolución N° 448/99 (RG MERC) del 09/08/99, ordenando la publicación del referido empadronamiento en el Boletín Oficial, por el lapso comprendido entre el 01/03/99 y el 30/09/99, y confiriendo vista a la contribuyente Destiny S.A. de las actuaciones administrativas para que en el término de diez (10) días de notificada, formulara por escrito su descargo y/o aportara las pruebas que hiciesen a su derecho en relación a los cargos formulados.

Que mediante escrito presentado el 03/01/2001 solicita se suspenda la vista conferida, señalando que por su complejidad no puede ser expedido en el plazo indicado.

Que manifiesta que existe la Causa Penal N° 2185 radicada por ante el Juzgado Federal de Campana, Secretaría Penal, en la cual —por denuncia de esta Administración Federal-DGI— se ventilan los mismos hechos que se tratan en este expediente administrativo.

Que entiende que se encuentra ante un contrasentido de evacuar una vista en sede administrativa, configurando prueba en la causa penal a la que podrían oponerse por razones constitucionales, agregando que esa circunstancia la exime de responder a cualquier planteo que esta sede formule por esas garantías legales, razón que habrá de desaparecer cuando se concluya la cuestión en la esfera inquisitiva, solicitando por último se tenga presente lo expuesto y se suspenda la vista conferida.

Que en virtud del descargo producido corresponde resolver en consecuencia.

Que la Resolución N° 354/2000 (RG MERC) del 12/12/2000 y notificada el 19/12/2000 tuvo como objeto cumplir acabadamente lo ordenado por el Juzgado Federal de Campana, esto es, revocar la Resolución N° 448/99 (RG MERC) del 09/08/99, ordenar la publicación del referido empadronamiento en el Boletín Oficial, por el lapso comprendido entre el 01/03/99 y el 30/09/99, y conferir vista a la contribuyente Destiny S.A. de las actuaciones administrativas para que en el término de diez (10) días de notificada, formule por escrito su descargo y/o aportara las pruebas que hiciesen a su derecho en relación a los cargos formulados.

Que dicho acto administrativo cumplió con la garantía del debido proceso y defensa en juicio, conforme las prevenciones de la ley 19.549 y sus modificatorias y su decreto reglamentario, tal como lo ordenara el órgano judicial arriba citado.

Que en el mismo acto se le transcribieron detalladamente los cargos formulados, esto es, que en virtud de la fiscalización llevada a cabo por esta Administración Federal con posterioridad a su empadronamiento en el régimen aludido, se pudo comprobar la reventa de solventes en el mismo estado en que fueron adquiridos, no respetándose el destino informado en los correspondientes formularios de empadronamiento.

Que las irregularidades señaladas constituyen causales de revocación de la condición de adquirente exento que reviste la firma, en virtud de lo establecido por el artículo 9° de la Resolución General N° 193 (AFIP) que establece que el juez administrativo podrá dejar sin efecto el empadronamiento aceptado cuando como consecuencia de verificaciones efectuadas con posterioridad a la publicación que establece el artículo 6° de la mencionada norma se comprobaren irregularidades en los domicilios declarados o en los antecedentes y/o en la aplicación del beneficio de exención.

Que además, es dable destacar que la Ley 23.966, establece en el segundo párrafo de su artículo 7° "...Quienes dispusieran o usaren de combustibles, aguarrases, solventes, gasolina natural, naftas vírgenes, gas oil, kerosene ..., para fines distintos de los previstos en los incisos a), b), c), y d) precedente, estarán obligados a pagar el impuesto que hubiera correspondido tributar en oportunidad de la respectiva transferencia, calculándolo a la tasa vigente a la fecha de ésta o a la del momento de consumarse el cambio de destino la que fuere mayor, con más los intereses corridos desde la primera...".

Que asimismo, el cuarto y quinto párrafo del mismo artículo indica "...En estos casos, no corresponderá respecto de los responsables por deuda propia el trámite normado en los artículos 23 y siguientes de la Ley precedentemente mencionada ni la suspensión del procedimiento establecido en el artículo 20 de la Ley N° 24.769, sino la determinación de aquella deuda quedará ejecutoriada con la simple intimación de pago del impuesto y sus accesorios, sin necesidad de otra substanciación..." "...En este último supuesto la discusión relativa a la existencia y exigibilidad del gravamen quedará diferida a la oportunidad de entablarse la acción de repetición...".

Que vencido el plazo otorgado para que la contribuyente presentara su descargo y/o aportara las pruebas que hagan a su derecho en relación a los cargos formulados, la misma no hizo uso de ese derecho, expresamente acordado por la sentencia judicial referenciada en el visto.

Que en consecuencia, corresponde resolver el presente procedimiento con los elementos obrantes en autos, los cuales no han sido desvirtuados en ningún momento, dejando sin efecto el empadronamiento nuevamente acordado por la Resolución N° 354/2000 (RG MERC) ordenando publicar dicha circunstancia en el Boletín Oficial, tal como lo establece el artículo 9° de la Resolución General N° 193 (AFIP).

Que asimismo, debe instruirse a la Agencia Zárate para que tome la intervención que le compete a efectos de intimar las sumas adeudadas en concepto de Impuesto a los Combustibles Ley 23.966, con motivo del uso indebido de la exención otorgada, de acuerdo a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 7° de la citada ley.

Que el servicio jurídico de esta Región ha emitido el correspondiente dictamen jurídico.

Por ello, de conformidad con lo normado en el artículo 7° de la Ley 23.966, artículo 9° de la Resolución General N° 193 (AFIP), y artículos 9 y 10 del Decreto N° 618/97,

EL JEFE INTERINO DE LA REGION MERCEDES
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dejar sin efecto el empadronamiento como Responsable Adquirente con Destino Exento de solventes alifáticos, aromáticos y aguarrás, y nafta virgen y gasolina natural, otorgado oportunamente a la contribuyente DESTINY S.A., CUIT N° 30-65919950-1, con domicilio en calle Cándido Cabrera N° 1510 de la ciudad de Campana (B), mediante Resolución N° 354/2000 (RG MERC) del 12/12/2000, correspondiente al período comprendido entre el 1° de marzo de 1999 y el 30 de septiembre de 1999, con fundamento en los considerandos precedentes.

ARTICULO 2° — Ordenar la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3°. — Instruir a la Agencia Zárate para que tome la intervención que le compete a efectos de intimar las sumas adeudadas en concepto de Impuesto a los Combustibles Ley 23.966, con motivo del uso indebido de la exención otorgada, de acuerdo a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 7° de la citada ley.

ARTICULO 4° — Notifíquese, remitiendo copia de la presente resolución. — Cont. Púb. SERGIO OSCAR FLOSI, Jefe (Int.) Región Mercedes.

e. 5/2 N° 342.015 v. 5/2/2001

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución N° 152/2001

Bs. As., 29/1/2001

VISTO el concurso de cortometraje llamado por Resoluciones Nros. 828/00/INCAA y 1211/00/INCAA, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 828/00/INCAA se llamó a concurso para la producción de DIEZ (10) cortometrajes en distintas categorías.

Que conforme el artículo 12 de la Resolución mencionada en el VISTO, la selección de los proyectos será producida por un Jurado a designar por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

Que por Resolución N° 613/00/INCAA se dispuso la normativa atinente a los Jurados, su designación y funcionamiento de los mismos.

Que en virtud de todo lo expuesto, corresponde proceder a la designación de los integrantes del Jurado que tendrán a su cargo producir la selección de los proyectos que se presenten al concurso llamado por Resolución N° 828/00/INCAA.

Que las personas a designar están comprendidas en la previsión del artículo 2° párrafo segundo de la Resolución N° 613/00/INCAA.

Que conforme el artículo 11 de la Resolución N° 828/00/INCAA el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES creará una Comisión Consultiva cuyas funciones serán las de ofrecer orientación profesional a directores y técnicos principales de los cortometrajes seleccionados, así como la presentación del informe a la Dirección de Fomento del Organismo sobre el desarrollo de los trabajos.

Que el Consejo Asesor ha aprobado la designación del Jurado que por el presente acto el Director Nacional designa.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la facultad de designar Jurados es de atribución del Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales conforme lo establece el artículo 3 inciso m) de la Ley N° 17.741 y sus modificatorias.

Que corresponde dictar la presente Resolución.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE
CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Desígnase como integrantes del Jurado que debe producir la selección correspondiente al concurso llamado por Resolución N° 828/00/INCAA a Marcelo ALTMARK, Adrián CAETANO, Silvio FISCHBEIN, Humberto RIOS y Sergio BELLOTTI.

ARTICULO 2° — El Jurado designado producirá su dictámen en los plazos fijados en la Resolución N° 828/00/INCAA y su funcionamiento se regirá conforme lo establecido en la Resolución N° 613/00/INCAA.

ARTICULO 3° — Desígnase como integrantes de la Comisión Consultiva a Bebe KAMIN como Coordinador General de Producción, a Fernando DIAZ como responsable del área de Dirección y a María Inés TEYSSIE como responsable del área Técnica, quienes deberán cumplir con las funciones especificadas en el artículo 11 de la Resolución N° 828/00/INCAA.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE MIGUEL ONAINDIA, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 5/2 N° 341.809 v. 5/2/2001

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución N° 153/2001

Bs. As., 29/1/2001

VISTO el concurso para el otorgamiento de un crédito para la producción de un largometraje de ficción por Resolución N° 910/00/INCAA y 1112/00/INCAA, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 910/00/INCAA se llamó a concurso para la el otorgamiento de un crédito para la producción de un largometraje de ficción.

Que conforme el artículo 6° de la Resolución N° 910/00/INCAA la selección de los proyectos será producida por el Comité de Calificación de proyectos para créditos establecido por Resolución N° 612/00/INCAA.

Que conforme la reunión mantenida con el Consejo Asesor, el mismo ha aprobado la decisión del Director Nacional de dejar sin efecto la aplicación del artículo 6° de la Resolución N° 910/00/INCAA y nombrar para la selección de los proyectos presentados en el concurso llamado por Resolución N° 910/00/INCAA un Jurado formado por diferentes entendidos en la materia cinematográfica, el cual se regirá por la Resolución N° 613/00/INCAA.

Que por Resolución N° 613/00/INCAA se dispuso la normativa atinente a los Jurados, su designación y funcionamiento de los mismos.

Que en virtud de todo lo expuesto, corresponde proceder a la designación de los integrantes del Jurado que tendrán a su cargo producir la selección de los proyectos que se presenten en el concurso llamado por Resolución N° 911/00/INCAA.

Que las personas a designar están comprendidas en la previsión del artículo 2° párrafo segundo de la Resolución N° 613/00/INCAA.

Que el Consejo Asesor ha aprobado la designación del Jurado que por el presente acto el Director Nacional designa.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la facultad de designar Jurados es de atribución del Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales conforme lo establece el artículo 3 inciso m) de la Ley N° 17.741 y sus modificatorias.

Que corresponde dictar la presente Resolución.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE
CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Déjase sin efecto el artículo 6° de la Resolución N° 910/00/INCAA.

ARTICULO 2° — Desígnase como integrantes del Jurado que debe producir la selección correspondiente al concurso llamado por Resolución N° 910/00/INCAA a Rodrigo FERNANDEZ MAGALLANES por la Región Patagónica, a Cristina RASCHIA por la Región Cuyo, a Damián TUZIENKIVICH por la Región Litoral, a Juan OLIVA por la Región Centro, a Edgardo Oscar CHIBAN por Región Norte y a Jorge RUIZ representando a la Industria cinematográfica.

ARTICULO 3° — El Jurado designado producirá su dictámen en los plazos fijados en la Resolución N° 910/00/INCAA y su funcionamiento se regirá conforme a lo establecido en la Resolución N° 613/00/INCAA.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE MIGUEL ONAINDIA, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 5/2 N° 341.810 v. 5/2/2001

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución N° 154/2001

Bs. As., 29/1/2001

VISTO el concurso de coparticipación de telefilms llamado por Resolución N° 911/00/INCAA y 1112/00/INCAA, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 911/00/INCAA se llamó a concurso para la producción por el sistema de coparticipación de cuatro telefilms de ficción y/o documental.

Que conforme el artículo 6° de la Resolución N° 911/00/INCAA la selección de los proyectos será producida por un Jurado a designar por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

Que por Resolución N° 613/00/INCAA se dispuso la normativa atinente a los Jurados, su designación y funcionamiento de los mismos.

Que en virtud de todo lo expuesto, corresponde proceder a la designación de los integrantes del Jurado que tendrán a su cargo producir la selección de los proyectos que se presenten en el concurso llamado por Resolución N° 911/00/INCAA.

Que las personas a designar están comprendidas en la previsión del artículo 2° párrafo segundo de la Resolución N° 613/00/INCAA.

Que el Consejo Asesor ha aprobado la designación del Jurado que por el presente acto el Director Nacional designa.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la facultad de designar Jurados es de atribución del Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales conforme lo establece el artículo 3 inciso m) de la Ley N° 17.741 y sus modificatorias.

Que corresponde dictar la presente Resolución.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE
CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Desígnase como integrantes del Jurado que debe producir la selección correspondiente al concurso llamado por Resolución N° 911/00/INCAA a Rodrigo FERNANDEZ MAGALLANES por la Región Patagónica, a Cristina RASCHIA por la Región Cuyo, a Damián TUZIENKIVICH por la Región Litoral, a Juan OLIVA por la Región Centro, a Edgardo Oscar CHIBAN por Región Norte y a Jorge RUIZ representando a la Industria cinematográfica.

ARTICULO 2° — El Jurado designado producirá su dictámen en los plazos fijados en la Resolución N° 911/00/INCAA y su funcionamiento se regirá conforme a lo establecido en la Resolución N° 613/00/INCAA.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE MIGUEL ONAINDIA, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 5/2 N° 341.811 v. 5/2/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

Resolución N° 111/2001

Bs. As., 30/1/2001

VISTO el Expediente N° 8945/2000 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y su agregado sin acumular N° 750-000227/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que se presenta CENTRAL PUERTO S.A. ante esta Secretaría interponiendo recurso de alzada contra la Resolución del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) N° 9 de fecha 5 de enero de 2001.

Que desde el punto de vista formal el recurso es procedente ya que se encuentra interpuesto en tiempo y forma.

Que pese a su directa interposición ante la Alzada, y en virtud del principio de informalismo en favor del Administrado, corresponde abocarse a su tratamiento.

Que a los efectos de analizar el presente y evaluar las conclusiones arribadas por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), corresponde realizar un análisis de los bichos que motivaron la resolución discutida en esta instancia y de sus antecesoras, las Resoluciones ENRE N° 712 de fecha 6 de diciembre de 2000 y N° 741 de fecha 26 de diciembre de 2000

Que las presentes actuaciones se inician con motivo de la presentación efectuada por CENTRAL PUERTO S.A. ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) mediante la cual el generador informa probables problemas de abastecimiento de la demanda del Gran Buenos Aires.

Que para así decirlo, argumentó que la finalización de los contratos con la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.) y con la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.) no le permiten realizar las inversiones necesarias para aumentar la disponibilidad y confiabilidad de sus seis máquinas Turbo Vapor y por ende, asegurar el abastecimiento.

Que dicha argumentación toma en cuenta que CENTRAL PUERTO S.A. es el único generador que actualmente puede abastecer la demanda de las Distribuidoras.

Que anoticiado el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) emplazó a la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.) y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.) a que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas acrediten y justifiquen haber ejecutado las acciones adecuadas para evitar cualquier interrupción en su área de concesión por falta de abastecimiento e intimó a CENTRAL PUERTO S.A. a operar y mantener sus equipos de conformidad con las normas del Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica con especial resguardo del interés público comprometido en su actividad.

Que para encuadrar legalmente la situación planteada el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) tuvo en cuenta la naturaleza del servicio que prestan las distribuidoras y las obligaciones a las que están sujetas.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) realizó un análisis de las obligaciones a cargo de las empresas distribuidoras, de las opciones de riesgo que libremente tomaron y de la clara distinción realizada respecto a la responsabilidad de éstas en la situación actual.

Que sin perjuicio de ello, al resolver el diferendo entre la empresa Generadora y las empresas Distribuidoras, parece no haber realizado una correcta valoración de los hechos y las normas aplicables.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) resolvió la cuestión planteada estableciendo que:

a) La COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) deberá determinar cuáles son las máquinas de CENTRAL PUERTO S.A. que deberán ser requeridas para asegurar el suministro en las áreas servidas por la EMPRESA DISTRIBUIDORA. NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.) y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.), indicando también la disponibilidad requerida de dichas máquinas en cada período.

b) CENTRAL PUERTO S.A. debe asegurar la disponibilidad de las máquinas que la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) le indique o su equivalente con otras máquinas de sus centrales, a satisfacción de la DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

c) La COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) realizará el despacho económico de la generación y la demanda de acuerdo con los criterios y metodologías definidas en LOS PROCEDIMIENTOS que determina la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA.

d) Cuando resulte necesario por condiciones operativas y/o de calidad, la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) convocará la generación forzada requerida, o lo que es lo mismo, que la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.) y la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.) no podrán solicitar máquinas forzadas.

e) Dichas distribuidoras sólo podrán solicitar máquinas forzadas adicionales a las que haya indicado la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) pero CENTRAL PUERTO S.A. sólo deberá asegurar la disponibilidad de las que la COMPAÑIA ADMINISTRADORA. DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) le indique.

f) La remuneración de la generación forzada de CENTRAL PUERTO S.A. se realizará de acuerdo con lo indicado en LOS PROCEDIMIENTOS.

g) La asignación a la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.) y la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.) de los sobrecostos resultantes por generación forzada, se realizará de acuerdo con lo previsto en LOS PROCEDIMIENTOS.

h) Lo establecido en esta resolución tendrá vigencia únicamente hasta el 31 de julio de 2002, extinguiéndose, luego de esa fecha, las obligaciones impuestas a CENTRAL PUERTO S.A.

Que a partir de ese momento, las distribuidoras deberán haber resuelto las restricciones que dieron origen a las presentes actuaciones, bajo apercibimiento de ser pasibles de la aplicación de sanciones acordes a la gravedad del incumplimiento.

Que la Resolución impugnada pareciera transferir obligaciones propias de las distribuidoras a la generadora y a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) pese a remarcar en sus considerandos que aquellas fueron quienes motivaron la actual situación de urgencia.

Que a los efectos de dilucidar la aparente contradicción resulta conveniente resaltar algunos conceptos ya vertidos por el Ente Nacional Regulador en las citadas Resoluciones.

Que la Ley N° 24.065 en su Artículo 1° caracteriza “como servicio público al transporte y distribución de electricidad”. Asimismo, en el Artículo 9° establece la responsabilidad de abastecimiento a los usuarios finales que no tengan la facultad de contratar su suministro en forma independiente.

Que conforme a las normas precitadas, los Contratos de Concesión la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.) y la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.) prevén entre sus obligaciones la de prestar el servicio público dentro del área de concesión y de efectuar las inversiones y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los niveles de calidad de servicio establecidos.

Que, de tal forma, queda así delimitada la obligación esencial del Distribuidor, que no es otra que garantizar el abastecimiento de energía eléctrica a los usuarios dentro de su área de concesión en los niveles de calidad exigidos.

Que dicha obligación esencial recae en forma exclusiva en cabeza del Distribuidor debiendo, a tal fin, procurar y prever los medios necesarios para cumplir sus obligaciones contractuales y las funciones que la Ley le asigna inherentes a su condición.

Que en el marco de este principio, el Artículo 21 de la ley antes mencionada obliga a los distribuidores a satisfacer toda demanda de servicios de electricidad que les sea requerida en los términos de sus Contratos de Concesión.

Que dicho Contrato establece en su inciso g) del Artículo 25 la obligación que tienen las distribuidoras de adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad de energía eléctrica, a fin de satisfacer la demanda en tiempo oportuno y conforme al nivel de calidad exigido, debiendo a tales efectos, asegurar las fuentes de aprovisionamiento. Este mismo inciso establece que la Concedente no será responsable, bajo ninguna circunstancia, de la provisión de energía eléctrica faltante para abastecer la demanda actual o futura de las distribuidoras

Que el mismo Artículo obliga a las empresas de distribución a satisfacer toda demanda de suministro, a efectuar las inversiones y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los niveles exigidos de calidad de servicio; a extender o ampliar las instalaciones cuando ello resulte conveniente a las necesidades del Servicio Público a requerimiento del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

Que en tal entendimiento, en el caso puntual que origina estas actuaciones, tal como surge de los antecedentes valorados por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y del informe de la DIRECCION NACIONAL DE PROSPECTIVA de esta Secretaría, el Distribuidor tuvo la libre elección empresaria de cubrir su obligación de dar adecuado abastecimiento de su demanda o bien invirtiendo en la ampliación de su red, o bien convocando máquinas forzadas de un generador.

Que como surge de las actuaciones, las Distribuidoras tomaron la decisión de recurrir a la generación forzada, evitando o —al menos— demorando las inversiones en sus redes para evitar aquélla o atemperarla.

Que, consecuentemente, era perfectamente previsible para las prestadoras del servicio público que dichas decisiones las llevarían a la situación actual frente al agente generador CENTRAL PUERTO S.A. En definitiva, fueron las propias distribuidoras las que se colocaron en una alegada situación de dependencia de las máquinas del generador mencionado, debiendo haber medido oportunamente las consecuencias económicas que ello les acarrearía.

Que esta situación es destacada por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) en los considerandos que sustentan su Resolución N° 712 de fecha 6 de diciembre de 2000 al afirmar que durante los últimos OCHO (8) años las distribuidoras, teniendo conocimiento desde el inicio de las concesiones de las limitaciones de la red en el área del Gran Buenos Aires y de la duración de los contratos transferidos de generación, tomaron libremente las decisiones que creyeron más convenientes a los efectos de cumplir con sus obligaciones contractuales.

Que en este caso, agrega el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), la decisión adoptada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.) —pese a las restricciones técnicas y al mandato contractual de abastecer toda la demanda sin excepciones— fue la de continuar convocando generación forzada en vez de otro tipo de soluciones como: a) realizar inversiones en la red para poder recibir energía producida de otros puntos; b) realizar un nuevo contrato con CENTRAL PUERTO S.A. con la debida antelación a la finalización de los contratos transferidos y c) tomar otras providencias contractuales para prevenir las eventuales indisponibilidades técnicas de la nueva máquina de ciclo combinado de CENTRAL PUERTO S.A.

Que, paralelamente, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) trae a colación el carácter que otorga el Artículo 1° de la Ley de Energía Eléctrica a la actividad de generación.

Que dicho Artículo establece que "la actividad de generación, en cualquiera de sus modalidades, destinada total o parcialmente a abastecer de energía a un servicio público será considerada de interés general, afectada a dicho servicio y encuadrada en las normas legales y reglamentarias que aseguren el normal funcionamiento".

Que el Decreto N° 1398 del 6 de agosto de 1992, reglamentario de la referida Ley, ha establecido que "la actividad de generación de energía eléctrica por responder al libre juego de la oferta y la demanda debe ser sólo regulada en aquellos aspectos y circunstancias que afecten al interés general"

Que dichos aspectos y circunstancias son los contenidos en los Procedimientos para la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS), establecidos por Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992, sus modificatorias y ampliatorias, o en cualquier otra que la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA emita.

Que el carácter de actividad de interés general de la actividad de generación es un concepto que se encuentra delimitado por el encuadre reglamentario dado por la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA y, por el mandato de la Ley y del Decreto antes citados, se circunscribe a sus normas.

Que, de igual modo, la comparación de los alcances del carácter de la actividad de generación debe hacerse en forma restrictiva cuando se la enfrenta con los del servicio público al que está afectado.

Que, como consecuencia de lo expuesto, en modo alguno es viable que la interpretación del carácter de actividad de interés general afectada a un servicio público resulte en minimizar los alcances de las responsabilidades esenciales del prestador de este último.

Que tampoco debe olvidarse que el interés general está implícito en el concepto de servicio público y por tal motivo no puede ser dejado a un lado por las distribuidoras en el momento de tomar decisiones acerca de cómo van a prestar dicho servicio.

Que, asimismo, resulta incorrecta la interpretación del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) en el sentido de que las indisponibilidades de los generadores deben responder exclusivamente a razones de fuerza mayor que hagan imposible o pongan en peligro el funcionamiento del Mercado o la afectación de la seguridad pública.

Que, en este aspecto, en ninguna parte de la normativa vigente se establece la obligatoriedad de mantener la disponibilidad de unidades en función de requerimientos de la demanda, en este caso, los distribuidores.

Que la disponibilidad del equipamiento de un generador y su compromiso con el sistema resulta de la información que el mismo brinde a través de las Bases de Datos periódicas, no existiendo reglamentariamente ninguna vinculación con la distribución ni con sus obligaciones contractuales que lo fuerce a permanecer en el sistema.

Que en los considerandos de la Resolución N° 9 de fecha 5 de enero de 2001 el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) ha realizado en términos generales un correcto análisis de las obligaciones y responsabilidades propias de las distribuidoras en lo que hace a la obligatoriedad y calidad del suministro que las mismas deben prestar conforme los Contratos de Concesión y la propia Ley N° 24.065.

Que en virtud de lo señalado, la parte resolutiva de dicho acto administrativo no resulta ser una consecuencia lógica del razonamiento desarrollado por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) desde el dictado de la Resolución N° 712 de fecha 6 de diciembre de 2000 hasta el dictado de la resolución recurrida.

Que la decisión adoptada por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), encuentra su sustento fáctico en la situación de gravedad que podría presentarse ante una eventual suspensión de suministro. Lejos está de solucionar este tipo de situaciones, ya que en lugar de exigir a las distribuidoras el cumplimiento de sus obligaciones, no hace más que disminuirlas, poniendo en peligro el abastecimiento de energía en el área de concesión trasladando su responsabilidad.

Que esta responsabilidad que tienen las prestadoras del servicio público de distribución de energía eléctrica no puede ser transferida a ningún tercero, ya que se trata de una obligación ineludible que la Ley ha puesto en manos de las concesionarias y que éstas han asumido al suscribir sus Contratos de Concesión.

Que en este sentido resulta contradictorio que, luego de las consideraciones realizadas en la resolución recurrida y en las que le sirven de antecedente, incluso de afirmar en los considerandos de la Resolución del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) N° 712 de fecha 6 de diciembre de 2000 que las empresas distribuidoras deben seguir asumiendo los riesgos y los costos de sus propias decisiones económicas, e inversiones declarando inadmisible el intento de la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.) de pretender "eximirse de sus obligaciones contractuales con la excusa de una falta de acuerdo con CENTRAL PUERTO S.A.", convalide la situación que el mismo critica.

En efecto la Resolución del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) N° 9 de fecha 5 de enero de 2001, resulta en (i) un diferimiento al 31 de julio de 2002 de la eventual aplicación de las sanciones por incumplimiento a las obligaciones de las distribuidoras, (ii) una transferencia a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) de la responsabilidad de las Distribuidoras involucradas de convocar las máquinas requeridas para asegurar el suministro en las áreas de la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.) y la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.), y (iii) la obligación para el Generador involucrado de mantener disponibles sus máquinas para tales requerimientos.

Que por otra parte, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) considera que en el presente caso se da una situación que resulta "asimilable analógicamente" a la que se encuentra prevista en el Artículo 25 de la Ley N° 24.065 en tanto la proveedora del servicio requerido es la única en condiciones de prestarlo y las partes no acuerdan sobre las condiciones del mismo.

Que la Ley N° 24.065 en su Artículo 25 establece que: "Quien requiera un servicio de suministro eléctrico de un distribuidor o acceso a la capacidad de transporte de un transportista o distribuidor y no llegue a un acuerdo sobre las condiciones del servicio requerido, podrá solicitar la intervención del ente que, escuchando también a la otra parte, resolverá el diferendo, debiendo tener, a tales efectos, como objetivo fundamental el asegurar el abastecimiento".

Que el objeto de dicha norma es atribuir competencia al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) para intervenir cuando no exista acuerdo sobre las condiciones del servicio público, protegiendo así al usuario frente a la posición de las distribuidoras en el momento de acordar sobre las condiciones del servicio requerido.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) interpreta analógicamente esta situación para aplicarla a la cuestión planteada entre un generador y un distribuidor, asimilando la situación del distribuidor a la del "usuario". Ciertamente, por todo lo hasta aquí expuesto en referencia a las obligaciones y responsabilidades de los agentes involucrados, resulta inadecuada la analogía realizada.

Que restan analizar la cuestión acerca de las facultades que tiene el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) respecto de la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a la luz de lo resuelto en la resolución recurrida.

Que al respecto, cabe tener presente que el Artículo 35 de la Ley N° 24.065 estableció que "el despacho técnico del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), estará a cargo del Despacho Nacional de Cargas (DNDC), órgano que se constituirá bajo la forma de una sociedad anónima cuyo capital deberá estar representado por acciones nominativas no endosables y cuya mayoría accionaria estará, inicialmente en la cabeza de la Secretaría de Energía, y en el que podrán tener participación accionaria los distintos actores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM). A tales fines, dicho artículo previó expresamente que la Secretaría de Energía determinará las normas a las que se ajustará el DNDC para el cumplimiento de sus funciones".

Que por Decreto N° 1192 de julio de 1992 se dispuso la creación de COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) asignándole las funciones del Despacho Nacional de Cargas.

Que, consecuentemente el ENRE carece de facultades para instruir a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) ni para dictar normas de despacho.

Que, menos aún, puede hacer responsable al Organo de Despacho de la determinación de cuáles son las máquinas de CENTRAL PUERTO S.A. que deberían ser requeridas para "asegurar" el suministro de las áreas servidas por la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.) y la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.), de indicar la disponibilidad requerida de dichas máquinas en cada período, ni trasladarle la obligación de convocar generación forzada cuando resulte necesario por condiciones operativas y/o de calidad.

Que se ha dado intervención a la DIRECCION NACIONAL DE PROSPECTIVA de esta Secretaría.

Que en virtud de todo lo expuesto, esta instancia considera que corresponde hacer lugar al Recurso de Alzada interpuesto por CENTRAL PUERTO S.A. contra la Resolución ENRE N° 9 del 5 de enero de 2001.

Que la DIRECCION NACIONAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 76 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

SECRETARIA DE
ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Hacer lugar al Recurso de Alzada interpuesto por CENTRAL PUERTO S.A. contra la Resolución del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) N° 9 del 5 de enero de 2001.

ARTICULO 2° — Revocar la Resolución del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) N° 9 del 5 de enero de 2001.

ARTICULO 3° — Notificar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), a la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.), a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.) y a CENTRAL PUERTO S.A.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro y archívese. — Lic. DEBORA GIORGI, Secretaria de Energía y Minería

e. 5/2 N° 841.833 v. 5/2/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL AUTOIMPRENTERO	NRO. INSCR.
30612406614	METALMECANICA S.A.	068	AV. EDUARDO MADERO 942 PISO 3	067002/0
30628163533	REGENTE S.A.	007	TTE. E. FRIAS 174 CAP. FED. (1414)	006123/9
30707301550	EDUARDO J. BACIGALUPO S.A.	047	ESCALADA DE SAN MARTIN 624	046238/1

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 05/02 N° 341.921 v. 05/02/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
20038497260	BLANCO, PEDRO	273	ITALIA 1174 – 2585 – CAMILO ALDAO - CBA	272025/6
20064425243	INGARAMO HUGO EDUARDO	270	25 DE MAYO 736 – 5967 LUQUE - CORDOBA	269319/4
20066448062	CARIGNANO NATALIO BARTOLOME	279	TEJERINA 316 – RIO CUARTO - CORBOBA	278252/9
20148188638	ALTOE GUSTAVO JORGE	126	LAVALLE 531	125158/9
20162504925	LOPEZ ADRIAN GERARDO	104	CHILE 1125 BAHIA BLANCA BUENOS AIRES	103095/7
20165299362	AGUILAR, SERGIO RUBEN	279	FELIPE NERI GUERRA 551 – RIO CUARTO – CBA.	278251/1
20214059402	BOARINI, HUGO DANIEL	279	LAMADRID N° 113 – RIO CUARTO – CBA.	278250/6
20266171901	LOZA DAMIAN	431	SAN MARTIN 263, PB, OF. 15 (9000) COM. RIV.	430085/8
27228689675	CANALES BERTA ALEJANDRA	431	AVDA. POLONIA N° 769 (9000) COM. RIVADAVIA	430084/0
30707415831	ZULEMA LAOASTA JOSE GONZALEZ S	270	9 DE JULIO 963 – 5000 CORDOBA -	269318/6

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección General Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 05/02 N° 341.922 v. 05/02/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD.DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30500179151	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS II	020/1340/2000	BOLDT S.A.
30500235566	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1400/2000	ANGEL ESTRADA Y CIA S.A.I.
30503832565	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS II	I020/1398/2000	MERCK QUIMICA ARGENTINA S.A.I.C
30503961268	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1429/2000	IBM ARGENTINA S.A.
30525385171	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1435/2001	OLIVETTI ARGENTINA S.A.C. E I.
30529994393	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1408/2000	3M ARGENTINA S.A.C.I.F.I.A.
30535645244	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1442/2001	OXIGENOTERAPIA NORTE S.A.C.I.
30539906395	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1445/2001	BULL ARGENTINA S.A.
30575735734	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1423/2000	SANEAMIENTO Y URBANIZACION S.A
30586499498	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1434/2001	GERMAIZ S.A.
30590203439	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1440/2001	NEC ARGENTINA S.A.
30590360763	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1377/2000	CENCOSUD S.A.
30626747171	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1441/2001	IMPSAT S.A.
30639453738	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1416/2000	TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A.
30639453975	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1415/2000	TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.
30692296377	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1430/2001	CORREO ARGENTINO S.A.
33503780769	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1417/2000	WYETH- WHITEHALL S.A.
33516294189	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1443/2001	DYCASA S.A.
20111300942	019	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	019/0026/2001	WILENSKY, ALBERTO
20146895744	019	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	019/0027/2001	TAWIL, GUIDO SANTIAGO

Cont. Púb. JUAN JOSE COGORNO, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas III, Dirección General Impositiva.

e. 5/2 Nº 341.923 v. 5/2/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD.DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20005188947	054	AGENCIA NRO 54	054/0542/2001	URSI SABADO
20052243387	054	AGENCIA NRO 54	054/0541/2001	BARROSO CARLOS ALBERTO
20077830023	012	AGENCIA NRO 12	012/0226/2001	CAPANDEGUY JOSE BELTRAN
20086475171	013	AGENCIA NRO 13	013/0254/2001	SCHIAVELLO ROMANO MAURICIO
20104548491	064	AGENCIA NRO 64	064/0250/2001	GAETA, GUSTAVO
20114228851	063	AGENCIA NRO 63	063/0365/2001	ZARATE, TRANSITO FAUSTINO
20122904912	006	AGENCIA NRO 6	006/0241/2000	FERNANDEZ, ROBERTO
20132459356	006	AGENCIA NRO 6	006/0242/2000	VELAZQUEZ PESTAÑA, TRISTAN J.
20133368133	005	AGENCIA NRO 5	005/0034/2001	ALBERTO LAVIA
20140564525	012	AGENCIA NRO 12	012/0221/2001	PARDO JORGE OSVALDO
20144824548	100	AGENCIA QUILMES	100/0490/2001	VARISCO JESUS NAZARENO
20163995035	066	AGENCIA NRO 66	066/0215/2001	TORRES PEDRO ALBERTO
20164433677	100	AGENCIA QUILMES	100/0489/2001	MIÑO GUSTAVO FABIAN
20182230546	100	AGENCIA QUILMES	100/0485/2001	NUGNES MANFRINI JORGE GABRIEL
20183742540	054	AGENCIA NRO 54	054/0539/2001	PANELLA JORGE ALBERTO
20203845597	063	AGENCIA NRO 63	063/0364/2001	SELAN, FRANCISCO CIRILO
27051586188	066	AGENCIA NRO 66	066/0217/2001	ONDREJKA ANA MARIA
27118716243	100	AGENCIA QUILMES	100/0491/2001	PRIETO MARTA ELSA
27234209618	054	AGENCIA NRO 54	054/0538/2001	GUILLIN LORENA
27384078120	100	AGENCIA QUILMES	100/0487/2001	BREE KARINA NOEMI
30501200804	005	AGENCIA NRO 5	005/0031/2001	LABORATORIO LEMOS SRL
30501697083	064	AGENCIA NRO 64	064/0251/2001	H.F. GRANT Y CIA. S.A.
30506816641	005	AGENCIA NRO 5	005/0041/2001	CROMWELL Y CIA.SA
30517431431	016	AGENCIA NRO 16	016/0268/2001	TRANSPORTES OLIVOS S.A
30519887335	006	AGENCIA NRO 6	006/0232/2001	MICROSULES ARGENTINA S.A.
30530189399	005	AGENCIA NRO 5	005/0032/2001	HERTIG SA
30546223465	064	AGENCIA NRO 64	064/0249/2001	EXPRESO GRAL. SARMIENTO S.A.
30546321181	063	AGENCIA NRO 63	063/0357/2001	MICRO OMNIBUS SUR SAC
30550808621	054	AGENCIA NRO 54	054/0543/2001	ROUN SRL
30552751120	054	AGENCIA NRO 54	054/0540/2001	FLECHA AZUL SRL
30560479812	006	AGENCIA NRO 6	006/0239/2000	GALERNA S.R.L
30569636945	006	AGENCIA NRO 6	006/0229/2001	EKON EMPRESA DE COMUNICAC. SRL
30579376097	010	AGENCIA NRO 10	010/0594/2001	GIRO CONSTRUC. S.R.L.
30580223571	004	AGENCIA NRO 4	004/0665/2001	ENRIQUE TAVOLARO S.R.L.
30581677665	012	AGENCIA NRO 12	012/0223/2001	SUCESION DE RUBEN MARTIN S.A.
30582950438	006	AGENCIA NRO 6	006/0236/2001	ISREX ARGENTINA S.A.C.I.F.
30584980776	005	AGENCIA NRO 5	005/0044/2001	INGENIERIA OMEGA SA
30585729686	005	AGENCIA NRO 5	005/0035/2001	GUASCOR ARGENTINA SA
30588848678	010	AGENCIA NRO 10	010/0596/2001	MANNY'S MUSICAL S.A.
30589915522	005	AGENCIA NRO 5	005/0033/2001	ABAST HOSPITALARIOS SA
30591126594	005	AGENCIA NRO 5	005/0047/2001	TRANSP. AUTOMOTOR PLAZA SA
30605470153	010	AGENCIA NRO 10	010/0595/2001	MAKLER S.A.
30609769218	005	AGENCIA NRO 5	005/0045/2001	PROVEEDURIA MEDICA SRL
30613327556	012	AGENCIA NRO 12	012/0225/2001	FEMYP SRL
30616560642	054	AGENCIA NRO 54	054/0537/2001	APLIANCOR SRL
30620698705	016	AGENCIA NRO 16	016/0266/2001	LABORATORIOS FILAXIS S.A.
30623373084	009	AGENCIA NRO 9	009/0367/2001	C Y S INFORMATICA S.A.
30627303986	064	AGENCIA NRO 64	064/0248/2001	EMPRESA ALTE G. BROWN S.R.L.
30633796285	004	AGENCIA NRO 4	004/0667/2001	FRAZA BELLA S.R.L.
30637404284	051	AGENCIA NRO 51	051/0377/2001	C.O.V.Y.C. S.A.
30639847493	004	AGENCIA NRO 4	004/0668/2001	NEO PARK S.R.L.
30644592649	041	AGENCIA NRO 41	041/0446/2001	SERMAN Y ASOCIADOS SA
30646745930	005	AGENCIA NRO 5	005/0036/2001	CONSOMME SA
30653956262	009	AGENCIA NRO 9	009/0368/2001	IBOPE ARGENTINA S.A.
30655429928	041	AGENCIA NRO 41	041/0447/2001	CREDENCARD SRL
30661413340	004	AGENCIA NRO 4	004/0663/2001	KOBBE S.A.
30661883606	006	AGENCIA NRO 6	006/0231/2001	DETCON S.A.
30663454915	051	AGENCIA NRO 51	051/0379/2001	N Y S S.R.L.
30663622419	012	AGENCIA NRO 12	012/0222/2001	TURISMO EL PUENTE S.A.
30677659196	001	AGENCIA NRO 1	001/0685/2001	PUTERMAN HERMANOS S.H.
30678308192	004	AGENCIA NRO 4	004/0669/2001	SPATARO S.R.L.
30681445605	049	AGENCIA NRO 49	049/0497/2001	RAE AMERICANA S.A.
30682447342	010	AGENCIA NRO 10	010/0593/2001	DUMEZ GTM SA SUC ARG
30684302929	100	AGENCIA QUILMES	100/0488/2001	GIPSY S.A.
30685092790	063	AGENCIA NRO 63	063/0360/2001	RUPA S.A.
30686841320	006	AGENCIA NRO 6	006/0237/2001	MEDICA URCOLA S.R.L.
30688164709	013	AGENCIA NRO 13	013/0253/2001	ROARCO S.R.L.
30688230698	013	AGENCIA NRO 13	013/0252/2001	AUTOTRANSPORTES NEUQUEN S.R.L.
30689889138	006	AGENCIA NRO 6	006/0240/2000	BETTANSO S.R.L
30691236494	001	AGENCIA NRO 1	001/0684/2001	OMNILAB S.R.L.
30692319008	051	AGENCIA NRO 51	051/0380/2001	TECHTEL LMDS COM. INT. S.A.
30693752481	009	AGENCIA NRO 9	009/0369/2001	EDITORIAL EL QUIRQUINCHO S.A.
30693783778	051	AGENCIA NRO 51	051/0381/2001	POLAROID DE ARGENTINA S.A.
30694204054	012	AGENCIA NRO 12	012/0220/2001	COMUNICACION DINAMICA S.A.
30694465591	012	AGENCIA NRO 12	012/0224/2001	ASCENSORES DEL SUR S.A.
30697269300	051	AGENCIA NRO 51	051/0378/2001	JUNIN 1721 S.R.L.
30698962794	009	AGENCIA NRO 9	009/0370/2001	COLTARCO S.A.
30702192257	006	AGENCIA NRO 6	006/0235/2001	VER AL MAR S.R.L.
30705746474	063	AGENCIA NRO 63	063/0363/2001	H.C.M. SRL
30707093559	066	AGENCIA NRO 66	066/0219/2001	MIG MONTAJES Y SERVICIOS S.A.
30707117423	006	AGENCIA NRO 6	006/0228/2001	FUTUREBRAND S.A.
30707234683	100	AGENCIA QUILMES	100/0486/2001	EMPRESA DE TRANSP.TELUAL SRL
30707251472	006	AGENCIA NRO 6	006/0234/2001	HIDRAVIAL S.A.
30707289542	049	AGENCIA NRO 49	049/0498/2001	SIFEME S.A.
30707299041	006	AGENCIA NRO 6	006/0233/2001	EXPRESO LA PLATA BS.AS. S.A.
30707466967	009	AGENCIA NRO 9	009/0366/2001	GLOBALSIS S.R.L.
33535333519	054	AGENCIA NRO 54	054/0536/2001	FAICSA S.A.
33546261889	063	AGENCIA NRO 63	063/0361/2001	TRANSPORTES ALTE. BROWN S.A.
33653032639	005	AGENCIA NRO 5	005/0042/2001	RAUL A NEGRO Y CIA SA
33656275419	006	AGENCIA NRO 6	006/0230/2001	COOP. DE TRABAJO FAST LTDA
33678814119	009	AGENCIA NRO 9	009/0365/2001	INTERTEK TESTING SERVICES A SA
33702163639	006	AGENCIA NRO 6	006/0238/2000	VENFER S.R.L.

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 5/2 Nº 341.924 v. 5/2/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD.DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20052704546	275	DISTRITO HERNANDO	275/0041/2001	PEREZ, ALBERTO
20053292101	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	127/0087/2001	TETTAMANTI, MIGUEL MARIO
20055043427	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0257/2001	CRESCENZIALBERTO CESAR
20059594819	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0288/2001	SUC. DE ADELMO BIANCALANI
20066089496	275	DISTRITO HERNANDO	275/0040/2001	GROP, MARCELOMARIANO
20068627193	631	AGENCIA SEDE 1 MENDOZA	631/0183/2001	MENDOZA DANIEL ALCIDES
20073613613	571	DISTRITO GRAL. PICO	571/0041/2001	LLANOS RICARDO ALBERTO
20074471537	138	DISTRITO SAN NICOLAS	138/0059/2001	PTAK JOSE MARIA
20081982954	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0706/2001	JURADO, JUAN JOSE
20100585821	855	AGENCIA RAFAELA	855/0075/2001	GALARZA RAUL
20102730810	630	AGENCIA MENDOZA SEDE 2	630/0108/2001	CANOVAS, ALBERTO CAYETANO R.
20102988222	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0301/2001	COULLERY OSCAR ANTONIO
20113092190	354	RECEP. PASO DE LOS LIBRES	354/0009/2001	ROSSINI, OMAR RAMON LUIS
20116166381	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0257/2001	SUCESION ALTERMAN PEDRO
20118206402	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0284/2001	MARTINEZ, PEDRO ALBERTO
20130896856	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0258/2001	RODRIGUEZSERGIO GUSTAVO
20136880293	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0279/2001	TIMONIUK, EDUARDO JOSE
20149362623	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0282/2001	CUBELLS, EDUARDO ENRIQUE
20153184020	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0259/2001	RUSSOSANTOS FILEFFO
20162810198	482	DISTRITO CONCORDIA	482/0055/2001	MALDONADO, RAUL IGNACIO
20163829682	721	AGENCIA GRAL. ROCA	721/0075/2001	PADILLA JOSE MARIA
23051332059	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0271/2001	MASHUD JUAN ANTONIO
23078118679	431	AGENCIA COM. RIVADAVIA	431/0080/2001	RONDINI RUBEN OSVALDO
27032796635	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0499/2001	RODRIGUEZ ZULEMA BEATRIZ
27062840078	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0143/2001	BIDONDO MARIA LUISA
27079278241	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0281/2001	PIEROTTI, ARCANGEL OSCAR
27123236268	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0270/2001	CASTELLS DORA ESTHER
27131712028	482	DISTRITO CONCORDIA	482/0056/2001	CONFALONIERI, NORA LUCIA
30501601213	855	AGENCIA RAFAELA	855/0077/2001	SUCESORES DE ALFREDO WILLINER
30501967404	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0198/2001	PASCHINI CONSTRUCCIONES SRL

CUIT	COD.DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30504451255	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0703/2001	CEA SRL.
30517874910	631	AGENCIA SEDE 1 MENDOZA	631/0185/2001	LA AGRICOLA
30517927186	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0705/2001	COVA SA.
30545789228	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0285/2001	EMPRESA PUERTO TIROL S.R.L.
30547704343	401	DISTRITO R. S. PEÑA	401/0056/2001	DERKA Y VARGAS SA
30550000799	630	AGENCIA MENDOZA SEDE 2	630/0109/2001	INGENIERO MARIO S. BROMBERG SA
30558699171	351	AGENCIA CORRIENTES	351/0155/2001	ARANDU S.R.L.
30571968734	681	AGENCIA POSADAS	681/0410/2001	CASIMIRO ZBIKOSKI SA
30576812309	485	AGENCIA SEDE PARANA	485/0161/2001	INCOCIV S.R.L.
30578447659	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0276/2001	ROL INGENIERIA S.A.
30584499768	631	AGENCIA SEDE 1 MENDOZA	631/0184/2001	VALERIO OLIVA SACIA
30594425304	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0709/2001	SERVICIOS DE ALIMENTOS SA.
30600262137	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0286/2001	EMPRECO S.A.
30611951902	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0350/2001	CICLO S.R.L.
30614126996	279	AGENCIA SEDE RIO CUARTO	279/0097/2001	C I SS.A.
30615402040	681	AGENCIA POSADAS	681/0408/2001	ELECTRO MISIONES SA
30619593231	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0299/2001	SIPEL S.R.L.
30619606791	354	RECEP. PASO DE LOS LIBRES	354/0010/2001	BAC S.A.
30624084590	571	DISTRITO GRAL. PICO	571/0040/2001	OBRAS CIVILES S.A.
30627866123	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0708/2001	SISCAR SA.
30628588658	435	DISTRITO RIO GRANDE	435/0052/2001	OSMA S.R.L.
30631725550	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0256/2001	COOPERATIVA ANGEL G BORLENGHI
30635494073	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0199/2001	AB S.A.
30636757191	142	DISTRITO TRES ARROYOS	142/0012/2001	M.A.M. S.A.
30638846981	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0275/2001	YACO S.R.L.
30639716577	681	AGENCIA POSADAS	681/0411/2001	MA.GRAL.S.A.
30642146986	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0704/2001	SITA SRL.
30644786079	921	AGENCIA SANT. DEL ESTERO	921/0194/2001	PRODUNOA SA
30647097967	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0197/2001	THE COMPUTER SRL
30649372477	572	AGENCIA SANTA ROSA	572/0129/2001	I.PA.DE.S.
30654671830	485	AGENCIA SEDE PARANA	485/0151/2001	DISTRIBUIDORA PRAL S.A.
30666605299	132	DISTRITO OLAVARRIA	132/0022/2001	CARLAP S.R.L.
30670651181	435	DISTRITO RIO GRANDE	435/0053/2001	EMP.ING.LIZARDO V. CANGA S.A.
30670902087	482	DISTRITO CONCORDIA	482/0054/2001	COCCO, AGUSTIN Y COCCO, SERGIO
30672047559	632	DISTRITO SAN MARTIN	632/0007/2001	SPOFRUT S.R.L.
30673308526	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0138/2001	CICON S.R.L.
30673542383	833	AGENCIA CALETA OLIVIA	833/0013/2001	CHALTEN S.R.L.
30682317961	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0196/2001	SERVIFOOD SRL
30685497782	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0300/2001	CROMA S.R.L.
30689207398	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0351/2001	ALTO NIVEL ROSARIO S.A.
30689249392	631	AGENCIA SEDE 1 MENDOZA	631/0181/2001	SERVICIOS INTEGRADOS SRL
30692735974	602	AGENCIA LA RIOJA	602/0075/2001	ALAS CONSTRUCCIONES S.R.L.
30696755538	401	DISTRITO R. S. PEÑA	401/0055/2001	DERKA Y VARGAS MOTORS SA
30703398665	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0707/2001	SADIC SA.
30707372725	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0200/2001	PROMINENTE SA-BENITO ROGGIO E
30707373780	631	AGENCIA SEDE 1 MENDOZA	631/0182/2001	PLANETA S.A.
33609706959	485	AGENCIA SEDE PARANA	485/0167/2001	FRIGORIFICO ALBERDI S.A.
33655420849	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0142/2001	B Y M SRL
33707218989	630	AGENCIA MENDOZA SEDE 2	630/0107/2001	CINCO SOLES S.A.
33707366589	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0277/2001	FEDERACION PATRONAL SEG. S.A.

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva

e. 5/2 Nº 341.925 v. 5/2/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 67/2001

Agente Gustavo Adolfo ECHEGOYEN - (Legajo N° 24.704-9) - S/designación de Administrador Interino de la División Aduana de Corrientes de la Región Aduanera Posadas.

Bs. As., 31/1/2001

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas y atendiendo a razones funcionales, la Dirección General de Aduanas propone designar en el carácter de Administrador Interino de la División Aduana de Corrientes al agente Gustavo Adolfo ECHEGOYEN, quien se viene desempeñando en jurisdicción de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior.

Que el agente mencionado en el considerando anterior, comprendido dentro de los términos del Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92 "E", aun cuando no revista en alguna de las DOS (2) categorías inmediatas inferiores a las previstas en el artículo 26 del mismo, reúne el perfil y condiciones ajustados a los requerimientos funcionales para ejercer el cargo propuesto.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6°, punto 1, del Decreto N° 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Designar al agente Gustavo Adolfo ECHEGOYEN (Legajo N° 24.704-9) en el carácter de Administrador Interino de la División Aduana de Corrientes de la Región Aduanera Posadas.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. HECTOR CONSTANTINO RODRIGUEZ, Administrador Federal.

e. 5/2 N° 341.841 v. 5/2/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS II

Disposición N° 12/2001

S/Modificación de Régimen de Reemplazos de la Región Río Cuarto.

Bs. As., 30/1/2001

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Río Cuarto propone modificar el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de su Sede.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición N° 146/00 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA
SUBDIRECCCION GENERAL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS II
DISPONE:

ARTICULO 1° — Modificar el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de la Región Río Cuarto el que quedará establecido de la forma que seguidamente se indica:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE
REGION RIO CUARTO	DIVISION TECNICO JURIDICA DIVISION AGENCIA SEDE

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección General Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 5/2 N° 341.842 v. 5/2/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS II

Disposición N° 13/2001

S/Modificación de Régimen de Reemplazos de la Región Salta.

Bs. As., 30/1/2001

VISTO la Disposición N° 980/00 (AFIP) mediante la cual se instrumentan importantes modificaciones en la estructura organizacional de las Regiones del interior, y

CONSIDERANDO:

Que la Región Salta propone establecer el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de su Sede.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición N° 146/00 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA
SUBDIRECCCION GENERAL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS II
DISPONE:

ARTICULO 1° — Establecer el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de la Región Salta, el que quedará establecido de la forma que seguidamente se indica:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE
REGION SALTA	DIVISION TECNICO JURIDICA DIVISION AGENCIA SEDE

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección General Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 5/2 N° 341.843 v. 5/2/2001

— ACLARACION —

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 24/2001

En la edición del 29 de enero de 2001, donde se publicó como aviso oficial la mencionada Disposición, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE: "Que por las mismas la Subdirección General de Operaciones Impositivas I, atendiendo a razones de índole funciona¡, propone dar por finalizadas…"

DEBE DECIR: "Que por las mismas la Subdirección General de Operaciones Impositivas I, atendiendo a razones de índole funcional, propone dar por finalizadas…"

e. 5/2 N° 341.510 v. 5/2/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

"Se comunica al agente de esta Administración Federal de Ingresos Públicos de la Dirección General de Aduanas don José Andrés BUNOS —D.N.I. N° 22.255.419— que no habiendo comparecido a regularizar su situación administrativa frente al organismo, pese a la intimación formulada mediante Telegrama Colacionado de fecha 5 de diciembre de 2000, que por las inasistencias injustificadas incurridas a partir del 1-12-2000 ha quedado incurso en causal de cesantía por abandono de servicio, medida que se propiciará por aplicación del Anexo I - Capítulo Tercero - Artículo 6° - Punto 3 del Régimen Disciplinario vigente, aprobado por Disposición N° 501/99 (A.F.I.P.). Firmado: VALENTIN EGIDIO SEQUEIRA, a/c Región Aduanera Comodoro Rivadavia".

e. 5/2 N° 341.820 v. 7/2/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION INFORMA:

VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 01 al 10-02-2001

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		289
1/2 RES	145	
Cuartos	72	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,50	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2,30	
PORCINA (2): (excepto lechones)		78
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,89	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,12	
OVINA:		17
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22
EQUINA:		169
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,40	

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

ANA MARIA OTAÑO, Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 5/2 N° 341.839 v. 5/2/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION INFORMA:

VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 21 al 31-01-2001

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		277
1/2 RES	139	
Cuartos	69	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,43	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2,20	
PORCINA (2): (excepto lechones)		80
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,92	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,15	
OVINA:		17
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22
EQUINA:		169
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,40	

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

ANA MARIA OTAÑO, Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 5/2 N° 341.838 v. 5/2/2001

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 27.958 del 30 ENE 2001

EXPEDIENTE N° 31.057. Cambio de denominación y reforma del art. 1° del estatuto social de JACKSON BERKLEY LIFE COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A., la que en lo sucesivo se denominará BERKLEY INTERNATIONAL LIFE COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

Síntesis:

VISTO… y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1°: Conformar el cambio de denominación y reforma del artículo 1° del estatuto social de JACKSON BERKLEY LIFE COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A., la que en lo sucesivo se denominará BERKLEY INTERNATIONAL LIFE COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

ARTICULO 2°: A los fines establecidos por los artículos 5° y 167° de la Ley N° 19.550, dése intervención a la Inspección General de Justicia.

ARTICULO 3°: Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 5/2 N° 341.826 v. 5/2/2001

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 27.959 del 30 ENE 2001

Expediente N° 40.900

Síntesis:

ARTICULO 1°: Inscribir bajo el número de orden "56" en el "Registro de Actuarios" a la Dra. MARIA GABRIELA ZUBIRI, D.N.I. N° 20.540.851.

ARTICULO 2°: Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 - P.B. - Capital Federal.

e. 5/2 N° 341.827 v. 5/2/2001

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 27.960 del 30 ENE 2001

Expediente N° 40.899

Síntesis:

ARTICULO 1°: Inscribir bajo el número de orden "167" en el "Registro de Auditores Externos" al Dr. GABRIEL EDUARDO SOIFER, D.N.I. N° 14.157.661.

ARTICULO 2°: Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 - P.B. - Capital Federal.

e. 5/2 N° 341.828 v. 5/2/2001

— ACLARACION —

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Instrucción N° 3/2001-SAFJP

En la edición del 26 de enero de 2001, donde se publicó como aviso oficial la citada Instrucción, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

En el ANEXO A - I. FORMULAS DE CALCULO PARA LOS INDICADORES DE RENTABILIDAD - 4) Cálculo de la Rentabilidad Histórica Anualizada de un FJP. 4to. Renglón, **donde dice:**

VCP_{jt} es el valor promedio de la cuota del mes para el Fondo ^{j}.

Debe decir: VCP_{jt} es el valor promedio de la cuota del mes ^{t} para el Fondo ^{j}.

ANEXO B - II. OPERACIONES A EFECTUAR EN CASOS DE DESVIOS DE RENTABILIDAD. 2) Determinación del monto a acreditar en el Fondo de Jubilaciones y Pensiones. - 4to. Renglón, **donde dice:**

$VCP_{j(t-12)}$ es el valor promedio de la cuota del Fondo para el mes del año anterior

Debe decir: $VCP_{j(t-12)}$ es el valor promedio de la cuota del Fondo ^{j} para el mes ^{t} del año anterior. Y 5to. Renglón **donde dice:**

C^{jt} es el número de cuotas existentes en el Fondo al último día del mes ^{t}.

Debe decir: C^{jt} es el número de cuotas existentes en el Fondo ^{j} al último día del mes ^{t}.

e. 5/2 N° 341.420 v. 5/2/2001